

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

MITSUBISHI MOTOR  
SALES OF CARIBBEAN  
INC.

RECURRIDOS

v.

LUNOR INC., JOSE  
FELICIANO, ARELYS  
MARIA CONCEPCION  
LORENZO, Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES Y  
GUSTAVO GUILBE,  
SONIA E. ORTIZ RUIZ  
Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALES, ET ALS

Peticionario

KLCE201500429

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil. Núm.  
IDP2002-0332

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE TRANSACCIONES  
GARANTIZADAS,  
ETC

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros Lunor, Inc. h/n/c Valentín Auto Centro y Hyundai de Hormigueros, sus cinco (5) accionistas y sus respectivos cónyuges (en adelante “parte peticionaria”), mediante recurso de *Certiorari* presentado el 1 de abril de 2015. Nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 9 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), notificada y archivada en autos el 11 de febrero de 2015. Mediante ésta, el TPI eliminó la totalidad de las alegaciones de la parte peticionaria por entender que ésta menospreció el proceso de descubrimiento prueba e incumplió muchas de sus órdenes. Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

El 3 de octubre de 2002, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. (en adelante “Mitsubishi”) presentó una *Demanda* ante el TPI contra la parte peticionaria. Alegó que la parte peticionaria incurrió en incumplimiento de transacciones garantizadas, distribución ilegal de dividendos, reducción ilegal de capital, fraude, daños y perjuicios, incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Solicitó, además, descorrer el velo corporativo.

La parte peticionaria contestó la demanda donde argumentó, entre otros, que eran socios minoritarios sin control ni conocimiento de las transacciones que Lunor, Inc. realizaba. A pesar de que han transcurrido trece (13) años desde el inicio de esta causa de acción, el descubrimiento de prueba no ha finalizado. Desde el año 2002, Mitsubishi ha realizado incontables gestiones para obtener de la parte peticionaria estados bancarios, estados financieros, entre otros. Obra en el expediente una orden del TPI titulada *Notificación* con fecha de 27 de febrero de 2003 donde le concede término a la parte peticionaria para producir los documentos solicitados por Mitsubishi.<sup>1</sup> Sin embargo, no es hasta el 10 de diciembre de 2014, es decir, once (11) años más tarde, que la parte peticionaria adujo en su *Moción en Cumplimiento de Orden y Soliciando [sic] Orden* que no conserva los documentos bancarios requeridos, que en efecto los solicitó y que la institución bancaria tampoco los puede proveer porque dispone de ellos luego de cinco años.<sup>2</sup>

Cabe indicar que el TPI le concedió varias oportunidades a la parte peticionaria para dar cumplimiento con sus órdenes, previo a decretar la eliminación de sus alegaciones. Mediante *Resolución* de

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice, pág. 130.

<sup>2</sup> Para evidenciar que solicitó dichos documentos, la parte peticionaria incluyó como anejo una solicitud de divulgación de estados bancarios dirigida a la institución bancaria correspondiente con fecha de 8 de diciembre de 2014. Véase, Apéndice, págs. 663-670.

9 de junio de 2014, el TPI expresó que “[d]e perseverar los co-demandados José Feliciano, Arelys Concepción, Gustavo Guilbe y Sonia Ortiz en su incomparecencia a deponer y no producir la documentación requerida, se exponen a la eliminación de sus respectivas alegaciones.” En su *Resolución* de 17 de julio de 2014, el TPI le impuso sanciones a la parte peticionaria por su incomparecencia a unas deposiciones coordinadas en corte abierta por ambas partes. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2014, el TPI sancionó nuevamente a la parte peticionaria por ésta incumplir con una orden del Tribunal. Por último, hubo un segundo apercibimiento del TPI a la parte peticionaria donde decretó que “[s]i dentro de los próximos 30 días no se cumple con la producción de documentos, el tribunal estará en posición de eliminar las alegaciones a la parte que no cumpla.”<sup>3</sup>

Así las cosas y ante el incumplimiento recurrente de la parte peticionaria con sus órdenes, el TPI emitió *Resolución* el 9 de febrero de 2015 decretando la eliminación de todas las alegaciones de los demandados, aquí parte peticionaria. Concluyó que la parte peticionaria menospreció el proceso de descubrimiento prueba e incumplió múltiples órdenes del Tribunal.

Oportunamente, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración ante el TPI, quien la denegó mediante *Resolución* de 27 de febrero de 2015, notificada el 2 de marzo de 2015. Inconforme, la parte peticionaria acude ante este Tribunal planteando que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando emitió una Resolución el 9 de febrero de 2015, y notificada la misma el 11 de febrero de 2015, en la cual se ordena la eliminación de todas las alegaciones de las partes aquí comparecientes.

---

<sup>3</sup> Véase, *Minuta Orden* de 8 de octubre de 2014, Apéndice, pág. 653.

Con el beneficio del alegato presentado por Mitsubishi, resolvemos.

## II.

### A. Regla 34.3 de Procedimiento Civil

La Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, dispone las consecuencias ante la negativa de una parte de desobedecer una orden del Tribunal:

(a)...

(b) Otras consecuencias.— Si una parte o un(a) funcionario(a) o agente administrador(a) de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28 de este apéndice, **deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba**, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2 de este apéndice, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

(1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) **Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas**, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

(4) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, una orden para considerar como desacato al tribunal la negativa a obedecer cualquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental.

(5)...

(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo,

abogado o abogada una **sanción económica** como resultado de sus actuaciones.

(c)...

(d) **Si la parte promovente del descubrimiento de prueba pertinente a las alegaciones o defensas justifica con prueba fehaciente que la parte promovida se niega a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en estas reglas.** El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba. En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente.

#### **B. El Recurso de *Certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Éste procede para revisar tanto errores de derecho procesal como de derecho sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. “Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de

*certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Este ejercicio de discreción responde al principio de evitar intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia, salvo cuando haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en su dictamen. García v. Asociación, 165

DPR 311 (2005). El criterio último para expedir será que nuestra intervención sea necesaria para evitar que se cometa una injusticia o se cause a una parte un perjuicio sustancial. Luch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

En el caso que nos ocupa, la controversia gira en torno a si actuó correctamente el TPI al eliminar la totalidad de las alegaciones de la parte peticionaria.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el descubrimiento de prueba en este caso inició a finales del año 2002. También se desprende que dicho descubrimiento de prueba aún no ha finalizado debido al incumplimiento de la parte peticionaria para con las órdenes del TPI con respecto a la producción de documentos que solicitó Mitsubishi.

Coincidimos con el TPI en que la parte peticionaria menospreció el descubrimiento de prueba. No nos convence el argumento de la parte peticionaria donde aclara que “ha sido durante el último Requerimiento de Documentos tan reciente como del año 2014, que los demandados han expresado no tener algunos de los documentos bajo su cuidado, que datan de más de una década.”<sup>4</sup> Ello, porque surge del expediente los innumerables escritos que presentó Mitsubishi requiriendo de la parte peticionaria documentos de naturaleza financiera y las correspondientes órdenes del TPI a tales fines.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI tiene facultad para eliminar la totalidad de las alegaciones de aquella parte que incumpla con las órdenes que permitan el descubrimiento de prueba. Examinado el expediente

---

<sup>4</sup> Véase, Recurso de *Certiorari*, pág. 5.

ante nosotros, nada hay que nos mueva a intervenir con la discreción del TPI.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida y se devuelve el presente caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones